

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. VENTA Y REEMPLAZO. ACTIVIDAD AGROPECUARIA. ESTABLECIMIENTOS DE INVERNADA

RICHARD L. AMARO GÓMEZ

Un contribuyente que tiene un establecimiento de invernada, ¿puede aplicar venta y reemplazo para los animales afectados a la actividad?

Recordemos que la figura venta y reemplazo del art. 71 de la ley del impuesto resulta procedente en lo que respecta a bienes muebles a aquellos que tengan el carácter de bienes de uso, los cuales sólo se pueden reemplazar, a su vez, por bienes muebles amortizables. Aunque hay que remarcar que en el caso de enajenarse un inmueble que encuadra en la figura de venta y reemplazo, el mismo se puede reemplazar por bienes muebles amortizables.

En este contexto, también recordemos que los establecimientos de invernada son aquellos cuya finalidad es la producción de carne.

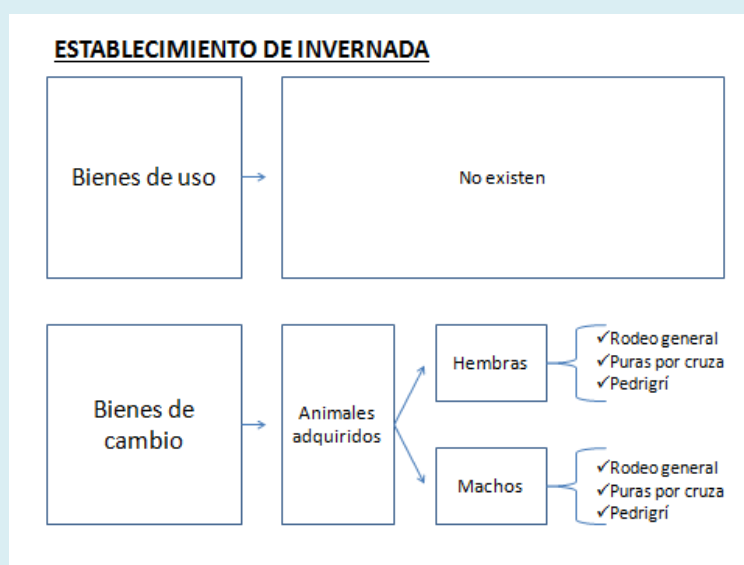
Establecimiento de invernada

Se trata de la rama de la ganadería cuyo fin es la producción de carne. Por lo cual, se realizan una actividad de compra, engorde y venta.

En este tipo de establecimiento los animales afectados a la actividad están destinados a la venta. Por lo cual, no existen animales que cumplan funciones reproductiva. Siendo ello así, todo el ganado afectado a la actividad califica como bienes de cambio.

Por lo tanto, no habría animales susceptibles de aplicarle la figura de venta y reemplazo.

En definitiva⁽¹⁾:



Nota

(1) Diez, Gustavo E.: "Impuesto a las ganancias" - LL - Buenos Aires, 2004. Pág. 357.

FECHA DE NOVEDAD: 01/11/2022